



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

MANIZALES CALDAS

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00445 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: Cesar Augusto Osorio Aguirre
DEMANDADO: Dora Inés Duque Aguirre

Manizales, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

i) Sería del caso resolver sobre la procedencia o no de la aprobación del trabajo de partición presentado por los apoderados de las partes, sino fuera porque debe rehacerse por los partidores de conformidad con el numeral 5ª del artículo 509 del C.G.P, en cuanto no se encuentra conforme a derecho, ello con sustento en las siguientes consideraciones:

1. Aunque en la adjudicación de la hijuelas frente a los bienes sujetos a registro (inmueble y vehículo) se evidencia que se referenció que el porcentaje que correspondía frente a cada uno, se realizaba en común y proindiviso, no se referenció el nombre de la contraparte con quien queda en esa calidad, esto es sin identificar con qué personas quedaba en común y proindiviso y el respectivo número de identificación de cada uno, por lo tanto, deberá consignarse o evidenciarse en la partición, tal disposición en virtud a las devoluciones que ya ha realizado la oficina de registro de instrumentos públicos por no contener dicha disposición (referenciado con qué persona se adjudica en común y proindiviso de manera expresa en los trabajos de partición.

2. En lo pertinente a la adjudicación del bien inmueble identificado con folio de matrícula 100-14609, deberá además de corregirse lo mencionado en el epígrafe anterior, dejar incluido la tradición del mismo.

Tal precisión y ordenamiento se realiza para evitar devoluciones que ya se han evidenciado y que una vez proferida la sentencia, la misma no puede ser modificada.

3. En lo concerniente a los pasivos, debe conformarse la hijuela del mismo y frente a esta deberá realizarse la debida adjudicación, toda vez que si bien se lee adjudicación de pasivos en el escrito de la partición lo que se evidencia es una aclaración con respecto a la manera en la que se pretende cancelar el pasivo que le corresponde al señor Cesar Augusto Osorio, situación que no se acompasa con la labor del partidor, la cual es partir y adjudicar y dejar en el trabajo pertinente la determinación y cuantificable de esa labor; en tal virtud, en la adjudicación de los pasivos debe quedar claramente establecido a quien se le adjudicó el mismo, su porcentaje y con que se va a cubrir su pago, en consideración a que en este proceso liquidatorio, no se fundamenta en explicación o aclaración sino en la debida y procedente adjudicación, como claramente lo establece el artículo 508 del CGP.

Es que, si lo pretendido es que el señor Cesar Augusto Osorio Aguirre, cancele el porcentaje de los pasivos con parte de los activos que le serian adjudicados, debería claramente quedar como seria del caso en uno de los apartes adjudicados como el de las herramientas, un mayor porcentaje de adjudicación a la señora Dora Inés Duque Aguirre y no en igual porcentaje y valor como se evidencia en las respectivas adjudicaciones, no siendo posible al realizar el ejercicio matemático en tratándose de un cien por ciento que la parte a la que se le realiza el pago del pasivo con el porcentaje de dicho activo quede en igual proporción y valor, debiendo establecerse un cargo mayor en la hijuela de adjudicación con su debida aclaración de que aumenta toda vez que está aplicando el incremento del porcentaje que cubre el pago del pasivo. y consecuentemente si el pasivo lo asumió en su totalidad la parte demandada pues es a ella a quien a través de hijuela de adjudicación deberá adjudicársele la totalidad.

Esto es, la adjudicación frente a asunción de pasivos en un mayor valor debe adjudicarse en ese sentido a quien lo asuma, teniendo en cuenta el porcentaje a



adjudica frente a la partida que lo cubrirá y claro esta debe derivar un número preciso y acorde con la hijuela-

3. Teniendo claro que las adjudicaciones se realizan a cargo de las partes, no se puede dejar incluido en la partición que exista un pasivo a cargo de la sociedad conyugal, por lo cual los apoderados deberán revisar minuciosamente el escrito allegado y sustraer del mismo la carga que se le impone a la sociedad conyugal, toda vez que en ninguna de las hijuelas pueden quedar a cargo de la misma como se evidencia se dejó incluido en apartes de la partición.

Teniendo en cuenta lo anterior no es posible aprobar el trabajo de partición y debe procederse a rehacerse en los términos indicados.

Cuestión Final:

Revisada el acta que aprueba la diligencia de inventarios y avalúos, se evidencia que por un yerro del Despacho al momento de elaborar el acta, se omitió dejar en la misma como pasivo los impuestos del vehículo automotor de placas DXQ914, por la suma de \$776.682, los cuales quedaron debidamente incluidos en la diligencia de inventarios y avalúos por las partes de común acuerdo, por ende, se ordena incluirlo en el acta de la diligencia de inventarios y avalúos de fecha 5 de octubre de 2023, en el ordinal primero acápite de pasivos quedando como partida quinta los impuestos del vehículo automotor de placas DXQ914, por la suma de \$776.682.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR REHACER el trabajo partitivo en los términos señalados, para el efecto se concede **a los partidor el término de cinco (5) días siguientes** a la notificación que por estado se haga de este proveído, presente en el trabajo de partición atendiendo las observaciones indicadas en este proveído.

SEGUNDO: TENER en el acta de la diligencia de inventarios y avalúos de fecha 5 de octubre de 2023 y en ordinal primero acápite de pasivos, como partida quinta el impuestos del vehículo automotor de placas DXQ914, por la suma de \$776.682, que habiéndose inventariado en la diligencia por ambas partes de común acuerdo, no quedó incluido en el acta.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **824c975cfabe41ecc9a4ed6c9b57b1697593c6a4c1f513bfe1607b5198667c3e**

Documento generado en 09/10/2023 05:57:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>